

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil - Familia

Magistrado Ponente:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref: Revisión de Alexander Tejada Celis.
Exp. 25000-22-13-00-2020-00206-00.

Pasa a decidirse el recurso de súplica formulado por el demandante contra el auto de 25 de septiembre pasado, mediante el cual el Magistrado Ponente rechazó la demanda de revisión instaurada contra la sentencia proferida por el juzgado promiscuo municipal de Sylvania el 19 de septiembre del año anterior dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por Lady Elina Urrea Urrea contra Claudia Patricia Catelblanco Bernal, hoy Laura Valentina Castelblanco Bernal.

I. – Antecedentes

La demanda revisoria, que se fundó en la causal 8ª del artículo 355 del código general del proceso, fue inadmitida por el Magistrado Ponente con el fin de que el recurrente corrigiera el poder, realizara la afirmación juramentada de que trata el inciso 1º del artículo 57 del código general del proceso, teniendo en cuenta que actúa a través de agencia oficiosa; así mismo, para que se reformularan los hechos que le sirven de fundamento a la causal invocada, habida cuenta que se alude a una nulidad de tipo sustancial, propia del negocio jurídico y no a una nulidad procesal que es la que contempla esa causal de revisión.

Presentado el escrito con el que se pretendió subsanar la demanda, mediante el auto suplicado el Magistrado Ponente rechazó la demanda revisoria tras considerar que en la demanda no se señaló específicamente cuál causal de nulidad pudo configurarse en la sentencia, punto en el que rige el principio de taxatividad, pues el recurrente se limitó a endilgarle al juzgador que conoció del proceso la ausencia de valoración de una prueba desconociendo no solo que el requisito previsto en el numeral 4° del artículo 357 del código general del proceso no se satisface con un relato fáctico cualquiera, sino además que el recurso extraordinario eventualmente tendría cabida solo en caso de que la sentencia presentara “*deficiencias graves de motivación*”, lo que no es del caso porque la demandada no propuso ningún medio exceptivo encaminado a invocar la inexistencia del contrato de mutuo y, por ende, no fue en relación con ese aspecto que versó la controversia, porque todo lo redujo a la transacción que había suscrito con su acreedora, de suerte que nada cabía exigírsele al juzgador en relación con ese “*aspecto probatorio y jurídico insular*”.

Inconforme con dicha decisión interpuso el demandante recurso de súplica, aduciendo que una causal de nulidad suprallegal o constitucional se presenta cuando existe un defecto fáctico, esto es, cuando hay “*fallas sustanciales en la decisión, atribuibles a deficiencias probatorias del proceso*”, de ahí que si el juzgado no le dio valor probatorio a la confesión de la ejecutante según la cual en realidad no prestó ningún dinero y que ese monto sólo lo relacionaron por sugerencia de la notaría, su proceder se constituye en una ‘vía de hecho’; por otro lado, es claro que el juez debe reconocer incluso de oficio una excepción cuando encuentre probados los hechos que la constituyen, cual lo dispone el artículo 282 del código general del proceso, de modo que aun cuando no propuso como excepción la inexistencia del contrato, la sentencia necesariamente ha debido reparar en ese aspecto al valorar las pruebas del proceso.

Consideraciones

A decir verdad, si la causal revisoría invocada como base del recurso por el impugnante es la 8ª del artículo 355 del código general del proceso, cuya invocación impone a quien ejerce el recurso la carga de señalar con precisión y claridad por qué razón ha de predicarse nulidad en la sentencia blanco de su acusación, como inveteradamente lo viene acentuando la jurisprudencia, desde luego que la naturaleza extraordinaria y estricta del recurso así lo exige, no parece de ninguna manera acompasado con esa requisitoria que el libelo por cual el revisionista pretendió subsanar las carencias de su demanda, no haya procurado adecuar ese marco jurídico-fáctico descrito como fundamento del recurso, a esas muy exigencias, con todo y que así se le puso de presente por dicha vía inadmisoria.

La jurisprudencia, en tratándose de los requisitos de la demanda, cuando de la dicha causal se trata, es reiterativa al señalar que el recurrente debe, desde un comienzo, *“justificar por qué considera fundada la causal de revisión que alega. Desde luego que, en ese contexto, el recurrente tiene ‘una carga argumentativa cualificada, consistente en formular una acusación precisa con base en enunciados fácticos que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos, en principio, haría venturoso el ataque. Dicho de otro modo, corresponde al recurrente explicar por qué considera que la sentencia debe revisarse y, para ello, ha de hacer una presentación que permita establecer, desde un comienzo, que existen motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite, destinado, como se sabe, a impedir la solidificación definitiva de la cosa juzgada”*

(Cas. Civ. Auto de 8 de febrero de 2013 – sublíneas ajenas al texto).

Lo cual implica que si la demanda no cumple con dicho requisito, su aptitud formal estará en entredicho, algo que se da, de igual manera, “cuando se advierte que los hechos que expone el impugnador no tienen idoneidad para configurar la causal de revisión que se alega, caso en el cual la demanda tampoco tiene vocación para ser admitida, no sólo por el incumplimiento de un perentorio requisito legal, sino porque si en gracia de discusión se tolerara esa deficiencia, tendría que adelantarse una actuación judicial que, a buen seguro, ningún resultado arrojaría, máxime si se tiene en cuenta que por la dispositividad del recurso y por la importancia que para el ordenamiento tiene el principio de la seguridad jurídica, el juez de la revisión no puede hacer pronunciamientos oficiosos, ni salirse del preciso marco de referencia planteado por el censor” (auto de 2 de diciembre de 2009, exp. 2009-01923, transcrito en providencias posteriores como en auto del 27 de agosto de 2012, Exp. 1100102030002012-01285-00).

A pesar de ello y no obstante el apercibimiento que se le hizo por vía inadmisoria, el actor se mantuvo en el mismo sitio, reiterando su argumentación, descartando incluso que su acusación comporte cuestiones fácticas, desde que ésta fustiga primordialmente vicios in-iudicando de la sentencia del juzgado de Sylvania, algo que, riñe con la naturaleza de la causal invocada en la demanda y conspira decididamente contra la idoneidad formal del recurso extraordinario, por supuesto que si sus contornos están delimitados por esos criterios que acaban de enunciarse, los cuales vienen aludidos en la inadmisión, es ostensible que la demanda no puede ser admitida a trámite.

Lo que al recurrente concernía, dicho en una palabra, era no describir las eventuales deficiencias probatorias en que pudo incurrir el juzgador al momento de desatar la controversia puesta en su conocimiento, sino demostrar cómo es que pudo configurarse la nulidad a que se contrae la causal 8ª revisoria en la sentencia materia de impugnación, como que *“no se trata, pues, de alguna nulidad del proceso nacida antes de proferir en este el fallo que decide el litigio, la que por tanto puede y debe alegarse antes de esa oportunidad, so pena de considerarla saneada; ni tampoco de indebida representación ni falta de notificación o emplazamiento, que constituye causal específica y autónoma de revisión, como lo indica el numeral 7o. del texto citado, sino de las irregularidades en que, al tiempo de proferir la sentencia no susceptible de recurso de apelación o casación, pueda incurrir el fallador y que sean capaces de constituir nulidad, como lo sería, por ejemplo, el proferir sentencia en proceso terminado anormalmente por desistimiento, transacción o perención; o condenar en ella a quien no ha figurado como parte; o cuando dicha providencia se dicta suspendido el proceso’ GT. CLVIII pág. 34”* (Cas. Civ. Sent. de 5 de diciembre de 2000, exp. 7732), o *“si en respuesta a la solicitud de aclaración se reforma la sentencia”,* o *“cuando se dicta por un número de magistrados menor al previsto por la ley, a lo cual debe agregarse el caso de que se dicte la sentencia sin haberse abierto el proceso a pruebas o sin que se hayan corrido los traslados para alegar cuando el procedimiento así lo exija, de donde se desprende que no cualquier irregularidad en el fallo, o cualquier incongruencia, tienen entidad suficiente para invalidar la sentencia”* (Cas. Civ. Sent. de 29 de agosto de 2008, exp. 2004-00729-01).

Concluyendo, muy a pesar de las protestas que en súplica trae el inconforme, al quedar

evidenciado que no existen razones que autoricen revocar la decisión adoptada por el Magistrado Ponente; pretender allanarse a esa exigencia demostrativa alegando unos motivos por los cuales la solución al litigio debió ser diferente de acuerdo con las normas sustanciales que rigen la materia y las pruebas recaudadas en el proceso, por más que, en su sentir, podría allanar el camino de una acción de tutela, como lo sugiere en el recurso de súplica, no es suficiente para que la demanda pueda tramitarse, pues el *“recurso de revisión no puede ser usado como intento de revivir el debate probatorio, ni para volver sobre aspectos de pura interpretación legal”*, ni mucho menos para *“alegar errores de juicio atañedores con la aplicación del derecho sustancial, la interpretación de las normas y la apreciación de los hechos y de las pruebas que puedan ser imputadas al sentenciador, pues su ámbito de aplicación reposa en la denuncia de vicios de estricto orden procesal”* (Cas. Civ. Auto de 27 de abril de 2011; exp. 2011-00102-00).

Secuela de lo dicho, el auto suplicado debe confirmarse; no habrá condena en costas por no aparecer causadas.

II.- Decisión

En mérito de lo expuesto, la el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirma el auto de fecha preanotada proferido por el Magistrado Ponente dentro del proceso del epígrafe.

Sin costas.

Esta decisión fue discutida y aprobada en sesión virtual de la Sala Dual Civil-Familia de 15 de octubre pasado, según acta número 12A.

Notifíquese y cúmplase,



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ